



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: .1035 /2020 (2)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS

ACTORA: C.- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN LA
..... EN ESTA CIUDAD.-**APODERADOS:** LIC.
.....-**DEMANDADOS:** Y
..... RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL, A QUIEN O
QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y/ O RESPONSABLES DEL BIEN INMUEBLE,
UBICADO EN LA CALLE EN ESTA CIUDAD. AL C.
.....- **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-
APODERADOS: NO TIENEN.-----

LAUDO.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha seis de julio de 2021 (sic) y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo. A las trece horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, compareció la actora., ha demandar a
..... O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE
LA RELACIÓN LABORAL, QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y/ O
RESPONSABLES DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA EN
ESTA CIUDAD. AL C., de quienes demanda el pago de Indemnización
Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de seis hechos
que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este
expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, (f.13) se dio entrada a la demanda de
cuenta; donde se fijó día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el
artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer
a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al
actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por

contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley daba inicio a las once horas del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (f.13) a la que únicamente compareció el apoderado de la actor, sin la asistencia de esta ni de ninguno de los demandados, ni de persona laguna que legalmente lo represente; y visto que no fue posibles notificar y emplazar a los demandados por los motivos asentado por el actuario de esta junta especial en su razón actuarial, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tiene a la parte actora señalado nueve domicilio para emplazar a la parte demandada por lo que se fijó, nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley la tuvo verificativo a las catorce horas del día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, (f, 29 a 31) a la que compareció el apoderado de la actora sin la asistencia de ninguno de los demandados a pesar de esta debidamente notificado y apercibidos como consta en autos. En la primera fase; dada la inasistencia de los demandados con fundamento en la fracción VI del artículo 876 se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, decretado en el auto de inicio de fecha seos de noviembre de dos mil veintiuno y se les declaró por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, y a todos los demandados, dada la inasistencia a esta audiencia, a pesar de estar debidamente emplazados y notificados se les tuvo también por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Y con fundamento en la fracción VIII. Del 878 del cuerpo de ley que nos rige. Se fijó, día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las las nueve horas del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós (f. 72) declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; se tuvo al actor en voz de su apoderado legal, ofreciendo la pruebas que a sus intereses convinieron. Y dada la inasistencia de la parte demandada en este juicio, ni de persona laguna que legalmente lo represente a pesar de esta debidamente notificado y apercibidos como consta en autos, con fundamento en los articulo 738 y 880 de la Ley Federal del trabajo aplicable, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley dictado en autos y se les declaro por perdidos sus derechos a ofrecer prueba en el presente juicio. Calificado de legal en dicha audiencia el material ofrecido por la parte actora, y toda vez que se desahogan pro su propia naturaleza y desahogado acto seguido la Secretaria de esta junta certifico que no quedan pruebas pendiente que desahogar, dando vista a las partes por el término de dos días a fin de que manifiesten su inconformidad de dicha certificación bajo el apercibimiento de que transcurrido del termino señalado no lo hicieran y hubiera prueba por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas, con fundamento en el artículo 885 de la ley federal del trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, (f.77) visto el estado que guardan los autos y toda vez de que ninguna de las partes hizo manifestación respecto de la certificación realizada por la Secretaría de esta junta en el sentido de que no existe prueba que desahogar ni informe ni oficio que recabar, en consecuencia con el fin de evitar mayores dilaciones en el procedimiento con fundamento en el artículo 884 fracción V y 885 de la ley federal del Trabajo, y con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción

XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo que entro en vigor el primero de diciembre de dos mil doce.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio a, QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y/ O RESPONSABLES DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, Ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto máxime que en autos de la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que ofreció la actora no quedo demostrado que persona física o moral sea el propietario del inmueble demandado y por tanto se absuelve a al, QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y/ O RESPONSABLES DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Apoca, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la diversa Jurisprudencia Novena Época. Registro: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/9. Página: 1098 **de rubro y texto** “PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una

asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo."---

CUARTO: Es de absolverse desde este momento al codemandado físico C. ::::::::::::::::::::, no obstante que al no haber comparecido a juicio se le haya declarado por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por confeso fictamente de los hechos de la demanda y aclaración, y se le declarara por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada su inasistencia al desahogo de la audiencia de ley: Esto es así; ya que es la propia actora quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este codemandado; pues independientemente que de los hechos de la demanda no señala haberle prestado directamente a este codemandado físico trabajo personal subordinado a cambio de un salario. Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente en el hecho 1 señala: “que inicio a prestar sus servicios personales 27 de mayo de dos mil veinte a través de la celebración de un contrato individual de trabo por tiempo indeterminado que suscribió con el representate de los demandados.” y en el hecho 6 señala: “Resulta que siendo aproximadamente las diez horas del 26 de septiembre de 2020, cuando me encontraba prestando mis servicios habitualmente lo hacía y estando en el interior de la fuente de trabajo CALLE ::::::::::::::::::::, Oaxaca, Oaxaca, en la puerta de acceso a dicha fuente de trabajo llegó hasta donde me encontraba el C. ::::::::::::::::::::, quien me dijo:”... en nombre y representación de :::::::::::::::::::: y en mi carácter de supervisor y representante, por cuestiones de falta de liquidez por esta pandemia, quedas despedida, hazle como quieras... sal de las instalaciones...” de los patrones...” de lo anterior se advierte le reconoce a este codemandado físico el carácter de supervisor y representante legal de los patrones; luego de donde si bien la actora tuvo alguna relación laboral con el codemandado físico que nos ocupa, lo fue en su carácter de representante de la fuente de trabajo demandada :::::::::::::::::::: Y :::::::::::::::::::: y no a título personal, carácter que la propia accionante le reconoce al C. ::::::::::::::::::::, motivo por lo que se absuelve al codemandado físico de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad

demandada.” -----
QUINTO: Entre la actora, C. y Y
....., se deben tener por ciertos presuntivamente, (salvo prueba en contrario)
todos los hechos de la demanda, Y por perdidos los derechos de los demandados a ofrecer pruebas en
este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia de los demandados al desahogo de la
audiencia de ley. Y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo
aplicable al presente asunto, es decir: que la C., comenzó a laborar para las
empresas que conos ocupa, el veintisiete de mayo de dos mil veinte, mediante conducto de un contrato
de trabajo por tiempo determinado suscrito con el representante de estos demandados, en la categoría de
empleada en general, en una jornada ordinaria de trabajo de las nueve a las dieciséis horas con treinta
minutos de lunes a sábado, con descanso los días domingos de cada semana con media hora para tomar
alimentos la cual le asignaron de las 14:00 a 14:30 hrs. de lunes a sábado, alimentos la cual debería
consumir dentro de la fuente de trabajo, la cual nunca fue respetada, que laboro durante todo el tiempo
de relación de trabajo tiempo extraordinario el cual iniciaba de la laboral, y que sin embargo 16:31 a
las 17:30 horas de lunes a sábado, percibiendo como último salario la cantidad de \$200.00 (doscientos
pesos 00/100 M.N.) que los demandado nunca le pagaron vacaciones, prima vacacional ni aguinaldo; y
que siendo aproximadamente las diez horas, del 26 de septiembre de 2020, cuando se encontraba
prestando sus Servicios en el interior la fuente de trabajo en la puerta de acceso de dicha fuente de trabajo
llegó hasta donde se encontraba el C., quien le dijo “... en nombre y
representación de, y en mi carácter de supervisor y representante
de los patrones por cuestiones de falta de liquidez por pandemia, quedas despedida, hazle como quieras
... sal de las instalaciones” por todo lo anterior se advierte que dichas empresas son responsables de la
fuente de trabajo.-----

No obstante lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció la actora y tenemos que: La instrumental
de actuaciones y presuncional legal y humana, le favorece a la actora debido a que en autos no existe
prueba que desvirtuó la presunción de certeza de los hechos de la demanda respecto de los cales se tuvo
por confesas fictamente a las empresas en términos del segundo párrafo del artículo 879 de la Ley
Federal del Trabajo aplicable, dada su inasistencia a la audiencia de ley por ende ante la existencia de
relación laboral entre las partes, fecha de inicio, categoría, salario, jornada y existencia del despido
injustificado del que fue objeto la actora. -----

SEXTO: Se CONDENA, RESPONSABLES DE LA
RELACIÓN LABORAL, existente con la actora. Por concepto de INDEMNIZACION
CONSTITUCIONAL, con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo
aplicable al presente asunto, se condena a estos demandados a pagar a la actora C.
....., sobre la base del último salario diario de \$200.00 por esta
prestación le corresponde la cantidad de DIEOCHO MIL PESOS CERO CENTAVOS. - Por concepto
de SALARIOS CAIDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado; y en términos de lo que
dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino
de doce meses, por lo que de la fecha del despido veintiséis de septiembre del dos mil veinte, al veintiséis
de septiembre de dos mil veintiuno, que equivale a 360 días (lo anterior atento al criterio de
jurisprudencia de rubro “SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.” esto debido a que su
salario le fue cubierto quincenalmente, es decir a razón de tiempo mes dividido en dos quincenas, pues
en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el
correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con

independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.) en consecuencia multiplicados los 360 días por los motivos previamente expuestos por el monto del último salario diario percibido por la actora de \$200.00, por este concepto debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de SETENTA Y DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto.- En términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley, invocado, Por concepto de SALARIOS DEVENGADOS, generados que demanda, del quince al veintiséis de septiembre de dos mil veinte, por esos doce días multiplicados por su último salario diario de doscientos pesos cero centavos, los demandados que nos ocupa deben cubrirle la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS .- Ahora bien, Por cuanto hace al reclamo del pago, de vacaciones a razón de 20 días anuales que demanda, por prima vacacional de razón del 40% sobre el importe anual de vacaciones y aguinaldo que reclama a razón 40 días de salario; que demandan en los incisos b) y c) de su demanda. **Al respecto es de señalarse que la condena de estas prestaciones se hace en términos de ley, ya que si bien demanda el pago de prestaciones legales. El monto o pago por el que lo reclama son extralegales, en cuyo caso correspondía a los trabajadores demostrar fehacientemente y no con meras presunciones haber pactado su pago en las condiciones que lo solicita, circunstancia que no hizo el presente juicio,** sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia Novena Época, Registro: 186484 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185 **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Y la diversa tesis, I.13°. T 126 L del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito tomada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXI enero del 2005, página 1825, PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBIA AUN EN EL SUPUESTO. DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUCICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.- Si bien el artículo 879 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo determina de que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestra

que no son ciertos los hechos, afirmados en la demanda, esto no significa que se tenga por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ellos deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor.” **por ende y debido a que el pago de vacaciones es una prestación establecida en la Ley Federal del Trabajo, y que son de las prestaciones que se generan por la prestación de los servicios, al no existir prueba de su pago, procede determinar su pago conforme a lo que determina el artículo 76 de la Ley federal del trabajo.** el cual establece “**ARTÍCULO 76.-Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior de seis días laborables, y que aumentara en dos días, laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.**” Así las cosas dado que prestó sus servicios del veintisiete de mayo al veintiséis de septiembre de dos mil veinte, (3 mese 29 días) a razón de 6 días anuales por esos tres meses veintinueve días le corresponde 1.76 días por esta prestación que sobre el monto del salario diario percibido por la actora de doscientos pesos cero centavos los codemandados de referencia, deben cubrir la cantidad de TRESCIENTOS PESOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CERO CENTAVOS, - Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por todo el tiempo de relación laboral (3 meses 29 días), en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. Le corresponde la cantidad de OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, que es precisamente el equivalente al 25% que por concepto de la condena de vacaciones. - Por concepto de AGUINALDO que reclama el actor por todo el tiempo de relación laboral al no existir prueba de su pago, por los 3 meses 29 días en que la actora presto sus servicios, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo por este concepto genero 4.91 días, los demandados que nos ocupan, le deben cubrir la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CERO CENTAVOS. Y solo por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama la actora, tomando en consideración que la categoría de ésta, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales vigente en la época del despido, y de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, del análisis de estos dos últimos artículos, que en lo que interesa que el moto de salario que sirva de base para su pago no debe ser inferior al salario mínimo y en caso de que el salario del trabajador, exceda del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, se tomara precisamente esa cantidad como salario máximo; así las cosas se determina que dado que el último salario diario del actor fue \$120.00 si bien es superior al mínimo general vigente en la época del despido enero de dos mil diecisiete de \$ 123.22, también lo es que es inferior al doble del salario mínimo general en esa época que \$246.44; es por ello al no estar el salario de la actora en los límites mínimos y máximos por ley establecidos, se toma como base para el pago de esta prestación, el salario diario percibido por el actor de \$200.00; en consecuencia por el periodo comprendido al tiempo de servicios prestados del 27 de mayo al 26 de septiembre de 2020, (3 meses 29 días) cuenta habida que por este concepto la ley determina su pago a razón de 12 días por año de servicios; por los 3 meses veintinueve días de relación laboral, generó 3.87 días por esta prestación que multiplicado \$200.00 ultimo el salario diario de la actora, por concepto de prima de antigüedad los demandados que no ocupa deben pagar a la actora la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CERO CENTAVOS.-----

Ante la existencia de relación laboral con la actora, se Condena a los :::::::::::::::::::::::::::::::
RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL, a **enterar** el pago de **CUOTAS DE SEGURO**

SOCIAL, INFONAVIT que reclama la actora y a su nombre C., de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al Infonavit y al IMSS el pago de cuotas correspondiente a nombre de la trabajadora, por el tiempo de servicios prestados, de donde toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-----

SÉPTIMO: se ABSUELVE, a RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL, del pago Se absuelve a la parte demandada del pago de DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, que reclama ya que la actora opto por la ruptura de la relación laboral derivadas del despido injustificado por lo que procedió el pago de indemnización constitucional; con fundamento en el artículo 48 de la Ley federal del trabajo; pero dicho precepto legal ni la fracción XXII del La Constitución federal no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta reclamación procede únicamente en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad , o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. De donde al no en cuadrar este caso dentro de los últimos preceptos de la ley invocados; se absuelve al pago de derecho de antigüedad. Sirve de sustento Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados , a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.”- , se absuelve a la parte demandada en el presente juicio del pago DE HORAS EXTRAS Y MEDIA HORA DE DESCANSO, lo anterior debido a que, según lo manifiesta la actora, su jornada al servicio de los demandado fue de la nueve a las dieciséis horas con treinta minutos de lunes a sábado, es decir, en esos días laboró una jornada diaria de siete horas y media, jornada que es inferior a la jornada legal diurna que establece la ley, pues el artículo 60 de la ley laboral en su primer párrafo

establece “jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.” Y el artículo 61 primer párrafo establece “La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna,” por ende al haber laborado la actora siete horas y media diariamente de lunes a sábado durante todo el tiempo que prestó sus servicios, ésta no laboro tiempo extraordinario alguno, de ahí la improcedencia del pago de tiempo extraordinario. Y por lo que respecta a la MEDIA HORA, al haber desarrollado una jornada diurna de siete horas y media; jornada diaria inferior, a la legalmente establecida para la jornada diurna, no le asiste el derecho al pago de la media hora de descanso, pues el presente caso no se ubica dentro de los parámetros mínimos establecidos en la ley. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de Registro digital: 218151. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, página 319. Tipo: Aislada. DESCANSO AL TRABAJADOR, CUANDO ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL. Si la jornada de trabajo establece una solución de continuidad en el transcurso de la misma o es inferior a la máxima legal, resulta improcedente conceder al trabajador un descanso de media hora por lo menos, no teniendo aplicación el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.” Se absuelve a los demandados que nos ocupa, RESPECTO DE LA NULIDAD, ABSOLUTA DE CUALQUIER DOCUMENTO en el que supuestamente la suscrita haya firmado, tendiente a variar modificar o extinguir la contratación inicial indefinida de sus servicios personales subordinados, de los cuales los demandados pretenda privarle de su derecho a la estabilidad en el empleo, antigüedad, derechos laborales, salariales y sociales, consecuentemente la nulidad de toda documentación que el patrón genere a partir dese supuesto, por contener en ellos hechos que implican renuncia a sus derechos a la permanencia laboral; se absuelve a la parte demandada de dicha declaraciones de nulidades, esto es así ya que dentro del expediente que nos ocupa no existe ningún tipo de documento, de renuncia de estabilidad en el empleo, derechos laborales, salariales, sociales, salariales, antigüedad; que amerite la declaración de nulidad que demanda la actora. -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

RESUELVE:

I.- La actora C. ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejerció en contra de :::::::::::::::::::: RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL, quienes no comparecieron y no pusieron opuso defensas Y excepciones, de donde: -----

II.- Se condena a :::::::::::::::::::: RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL, al pagar a la actora la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, Y a enterar el pago de cuotas obrero patronales de IMSS e Infonavit lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en el Considerando sexto de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a :::::::::::::::::::: RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL, de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando séptimo de la presente resolución. -----

IV.- Se absuelve a QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y/ O RESPONSABLES DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio; lo anterior

de conformidad a los motivos fundamentos legales anotado en el considerando tercero de la presente resolución.-----

V.- Se absuelve al codemandado físico ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en al presente juicio; lo anterior de conformidad a los motivos fundamentos legales anotado en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ.

REPTE. DEL TRABAJO.

REPTE. DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERAN.

LIC. SANDRA NOEMI LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.